-----Trelew, 27 de abril de 2022.----------

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "Fisco Nacional – AFIP s/ Incidente de Verificación Tardía en Autos: "T. R. G. S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 217 – Año 2018) (Expte. Nro. 121 – Año 2020)" (Expte. Nro. 94 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 121 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. P. C. B., en representación del Fisco Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante escrito digital (ID 559454), presentado el 04 de febrero de 2022 a las 15:04 horas contra la sentencia interlocutoria Nro. 327/2021, dictada el 30/12/21. El recurso fue concedido mediante providencia del 09/02/22 y fundado mediante escrito digital (ID 574073), presentado el día 16 de febrero de 2022 a las 14:19 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 589975), presentado el 03 de marzo de 2022 a las 17:57 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 327/2021 dictada el 30 de diciembre de 2022 la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, rechazó el incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de las letradas de la incidentista, en forma conjunta y de los síndicos también en forma conjunta y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada. ----------

-----Señaló que de las constancias del expediente observa que el fondo y la legitimidad del derecho al crédito de la incidentista aún no han sido resueltos por el Tribunal Fiscal de la Nación. Agrega que a lo largo del proceso, la actora ha reconocido que la concursada ejercitó su derecho de defensa durante el proceso de determinación del tributo y la impugnación de los actos administrativos dictados en consecuencia por lo que aún no contaría con firmeza. Refiere que, sin tomar cabal conocimiento de la existencia de una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación sobre el asunto y su contenido, mal podría expedirse en un sentido o en otro. Señala que ninguna de las partes ha podido arrimar ni acreditar al tiempo de sus presentaciones y/o a lo largo del proceso el estado del expediente de impugnación denunciado y reconocido por ambas partes y si en el mismo ha recaído sentencia. Indica que ello le impide una correcta valoración de la legitimidad del crédito insinuado tardíamente y que de hacerlo significaría un adelantamiento de opinión frente al objeto demandado y las defensas esgrimidas como también el riesgo de dictado de resoluciones contradictorias. Relata que no obstante la opinión de los Síndicos designados, la condicionalidad del crédito reclamado es extrema y se blande sobre la valoración jurídica de dos tribunales respecto de los mismos hechos y derecho aplicable para decidir la admisión del mismo.

Expresa que se aparta del dictamen emitido y procede a rechazar el presente incidente. Concluye que en atención a la forma en que se resuelve la cuestión le impone las costas a la incidentista vencida. ----------

-----II) En su impugnación el Fisco realiza un breve resumen de los antecedentes del caso y señala que la única cuestión que agravia a su mandante es la imposición de las costas devengadas. Explica que al promover la incidencia acreditó las actuaciones administrativas cuya verificación se pretende. Relata que la orden de intervención Nro. 1708575 en cuanto al trámite administrativo fue notificada el 22/08/18, con posterioridad a la presentación del concurso. Señala que la sentencia que recurre incurre en un inadecuado entendimiento de las normas jurídicas que dan sustento a la pretensión del Fisco Nacional. Describe que el 24/03/93 se dictó el decreto Nro. 507/1993, ratificado por ley 24.447 que estableció el sistema impositivo, aduanero y de los recursos de la seguridad social. Añade que la materia de recursos de seguridad social se encuentra reglado por la ley 18.820 que transcribe y que debe ser integrada por la ley 11.683 y sus modificatorias en lo que resulta de interés en estos autos. Da cuenta de que el sistema tributario argentino se rige por los principios de autodeclaración y autodeterminación de los tributos pues es el propio contribuyente quien debe determinar su obligación frente al Fisco Nacional. Agrega que, por su parte, el Fisco Nacional posee facultades de contralor de aquéllos deberes declarados y determinados por el contribuyente de conformidad con las facultades de la ley citada. Refiere que las determinaciones oficiosas en materia impositiva como previsional que son subsidiarias se llevan a cabo de conformidad con las Resoluciones Generales (A.F.I.P.) Nro. 79/1998, Nro. 3329/2012 y Nro. 1566/2004 según el periodo fiscal del que se trate. Manifiesta que el crédito fiscal pretendido con origen en la orden de intervención indicada, consiste en una deuda previsional determinada oficiosamente y que dicha materia posee un régimen recursivo específico excluido del ámbito de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, por lo que la aseveración de que la deuda previsional determinada oficiosamente se encuentra en discusión por ante el nombrado tribunal no es correcta, deviniendo arbitraria la sentencia dictada. Indica que no se ha tenido en consideración tal circunstancia como tampoco que el decreto Nro. 260/0020 dispuso la suspensión de los plazos en el ámbito de la administración pública nacional, prorrogado por sucesivos decretos que cita. Señala que en esos términos los plazos administrativos que otorgarían firmeza a la determinación oficiosa de la deuda previsional y multas insinuadas tardíamente ha comenzado a correr el día 30/11/20 hallándose holgadamente cumplidos al momento en que la concursada contesta el presente incidente, sin que invoque ni acredite la configuración de algún óbice a la

exigibilidad plena de las obligaciones de que se trata. Memora que encontrándose sujeta a la falta de firmeza de los actos administrativos al momento de la interposición del presente incidente es que concurrió a solicitar su verificación condicional. Agrega que tal condicionalidad mutó respecto de los créditos previsionales, ya que se ha verificado el no ejercicio de las vías recursivas disponibles por parte de la concursada. Señala que la concursada no niega el crédito, tampoco objeta su procedencia ni su exigibilidad, no obstante la sentencia rechaza su inclusión en el pasivo concursal por un argumento que no es aplicable. Explica que de la contestación del traslado del incidente, la concursada sólo argumenta contra los créditos impositivos sin hacer referencia a los créditos de naturaleza previsional. Cita jurisprudencia y concluye que ha acreditado la existencia de los créditos invocados aún cuando se tuviera por condicionales al tiempo de la interposición de la incidencia, mientras que la concursada no ha desvirtuado los créditos previsionales cuya verificación tardía se procura y la causal de condicionalidad ha cesado de pleno derecho sin que aquélla acredite que ha realizado acto útil para obstar ello. Describe que se omite tener en consideración que en los autos principales el 21/04/21 su parte prestó conformidad con la propuesta formulada por la concursada, dictándose sentencia donde se dio cuenta que el plan de facilidades de pago peticionado por la concursada incluía las obligaciones comprendidas en esta incidencia, lo que importó un reconocimiento expreso de la deuda por parte de la concursada. Señala en relación a la multa aplicada por mora que se encuentra regulada por la Resolución General Nro. 1566 de AFIP (régimen de graduación de sanciones). Explica que del juego normativo del art. 21 del decreto Nro. 507/1993, 20 de la ley de procedimiento tributario y el art. 37 de la ley 11.683, la mora en el pago del tributo se configura por el solo vencimiento del plazo, que en razón de ello ningún procedimiento específico ha de requerirse para su cálculo, pudiendo procederse a su reclamo sin más. Indica que en el caso la Administración Tributaria ha comprobado el extremo fáctico y su extensión temporal previsto por la norma. Da cuenta de que en razón de ello la sentencia en crisis yerra al extender las alegaciones defensivas de la concursada que versan sobre la falta de firmeza. Agrega que resulta arbitrario que no se tenga en consideración que la condicionalidad oportunamente planteada haya cesado de pleno derecho con anterioridad a la traba de la litis, atento el cumplimiento del plazo de ley sin que la concursada formulara oposición. Tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia no haya tenido en consideración que la existencia ni la procedencia del crédito hayan sido controvertidas por la concursada. Insiste en señalar que su parte acreditó el crédito como parte de su pretensión por lo que, la concursada debió controvertir el planteo efectuado, sea negando la existencia del crédito o

excepcionándose de la exigibilidad del mismo. No habiéndolo hecho la sentencia recurrida omite estimarlo y excluye del pasivo concursal la multa de $ 380.745,45 (pesos trescientos ochenta mil setecientos cuarenta y cinco con cuarenta y cinco centavos). Por último cuestiona que las costas hayan sido impuestas a su mandante cuando del análisis de la normativa aplicable claramente se expone y justifica la razón por la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos ocurriera por la vía de la verificación tardía. Indica que no ha sido legal ni materialmente posible ocurrir antes a requerir la verificación de los créditos en el proceso concursal de T. R. G. S.A. y a todo evento solicita que las costas de ambas instancias se impongan por su orden. Funda en derecho, efectúa la reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----------
-----III) La concursada señala que al momento de iniciar el presente incidente la actora solicitó como pretensión principal la verificación condicional del crédito que invocó y como petición subsidiaria planteó la interrupción de la prescripción. Señala que la propia demandada había señalado que las determinaciones de oficio de las deudas reclamadas no se encontraban firmes. Refiere que es dicha parte quien debe acreditar en el expediente que la deuda que se pretende verificar en forma tardía ha adquirido el carácter de firme y ello no ha ocurrido. Refiere que el crédito cuya verificación se solicita se corresponde a tres deudas distintas: a) la OI Nro. 1708575 relativa a contribuciones a la seguridad social por periodos que han sido incluidos en forma completa en la moratoria prevista en la ley 27.562,conforme la propia incidentista lo ha informado en el expediente principal; b) Multa por RG 1566 periodo fiscal 2018/03, que también se encuentra incluida en la moratoria a la que adhirió su mandante y fuera denunciada en el expediente. Da cuenta de que respecto de ellos su mandante no controvierte su existencia y a su respecto rigen los términos de la moratoria. c) La OI 1759270 relativa a un pretenso ajuste de impuesto a las ganancias por “salidas no documentadas” que se encuentra cuestionado ante el Tribunal Fiscal de la Nación, como la propia incidentista lo ha reconocido, motivo por el cual no puede declararse admisible hasta tanto no sea resuelto el recurso interpuesto por su parte, como se ha señalado en la resolución recurrida. Expresa que de los tres créditos, dos fueron incorporados a la moratoria y por lo tanto su verificación ha devenido abstracta. En punto a la OI 1708575, que refiere a una serie de reclamos correspondientes a contribuciones a la seguridad social por los periodos 04/2015 a 01/2018, es la propia incidentista que señala que su mandante se ha adherido a la moratoria prevista por la ley 27.562, en la cual se encuentran incorporadas las obligaciones correspondientes a dicha orden de intervención, que incluye las contribuciones a la seguridad social por los periodos 04/2015 a 01/2018. Señala que tal adhesión fue aceptada por la AFIP y denunciada en el expediente principal por esta al resolverse las cuestiones referentes

a la homologación del acuerdo preventivo. Agrega que la multa RG 1566 correspondiente al periodo 03/2018 le cabe el mismo tratamiento que lo manifestado respecto a la OI Nro. 1708575. Refiere que el crédito no incorporado a la moratoria la OI Nro. 1759270 que su mandante controvierte la existencia, relativo a un pretenso ajuste del impuesto a las ganancias por salidas no documentadas, se encuentra en trámite un recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación y por tal motivo no puede declararse admisible hasta tanto no sea resuelto el mismo. Solicita que respecto de este crédito se rechace el recurso por cuanto la incidentista no hizo referencia de ningún tipo al expresar agravios, razón por la cual se debe entender que la resolución al respecto ha quedado firme, a diferencia de los otros dos que se encuentran en plena discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación y no forma parte de las obligaciones que se introdujeron en la moratoria prevista por la ley 27.562. ----------

-----IV) Dados los términos en que quedara trabada la litis, y toda vez que la accionada concursada ha efectuado un desconocimiento de las sumas que pretende verificar la AFIP expuestas en el escrito de inicio, corresponde al accionante su acreditación.------

-----En consecuencia y conforme las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 381 del C.P.C.C.), a la pretensa verificante correspondía acreditar los extremos que invoca en tanto los mismos se encuentran expresamente negados en el responde.----------

-----Del análisis de las constancias de autos se extrae claramente la orfandad probatoria que campea en estos actuados. Es que ninguna de las contendientes produjo prueba alguna.----------

-----La incidentista, Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos, postula la verificación de créditos que pudieran surgir, aunque sea condicional, de tres deudas distintas. La primera, la Orden de Intervención Nro. 1708575; la segunda, los que pudieran derivar de la Orden de Intervención Nro. 1759270, relativa al impuesto a las ganancias por salidas no documentadas de los periodos fiscales 2014 a 2017; y en tercer término la Multa RG 1566, correspondiente al periodo fiscal 2018/03, para finalmente concluir efectuando reserva de solicitar la verificación de la multa correspondiente por aplicación de la ley 17.250 (art. 15 inc. c.) y RG 1566 correspondientes a los periodos fiscales 02/2014 a 2018/01 (ver fs. 12vta., punto IV.- Hace saber – Multa). ----------

-----Cabe precisar que ambas partes están contestes en que los créditos que aquí trae la incidentista no se encuentran firmes por cuanto la concursada ha ejercido su derecho de defensa, estando los créditos aún en trámite en el Tribunal Fiscal de la Nación. ----

-----Así entonces, resulta acertada la decisión de la magistrada de grado al señalar que ni siquiera podría declarar admisible en forma condicional al crédito toda vez que se encuentra en discusión su existencia en la sede especializada.----------

-----Sobre tales bases y teniendo en cuenta que no se ha acreditado con la documentación pertinente alguna decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que se encuentre firme y consentida, cabe confirmar el rechazo del incidente de verificación tardía planteado por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos con carácter condicional.----------

-----V) Finalmente, en cuanto a la suerte de los gastos causídicos, tratándose de un incidente de insinuación tardía, no cabe apartarse del principio que impone la satisfacción de las costas sea a cargo de la acreedora, pero además, y lo que sella la suerte del agravio es que también resultó vencida en la contienda (conf. arts. 69, 70 y 163 inc. 3º del Código Procesal).----------

-----Es por ello, que deberá confirmarse la sentencia interlocutoria Nro. 327/2021 dictada el 30/12/21, venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----VI) Por último, las costas generadas en esta alzada se imponen a cargo de la incidentista vencida siguiendo el mismo criterio expuesto para imponer las costas de la instancia de grado (arts. 69, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

-----Que teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, el monto del proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, corresponde regular los honorarios del Dr. R. O. C., letrado de la concursada en la suma equivalente a 8 Jus, esto es, $ 42.654,48 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) lo que se obtiene de la siguiente ecuación aritmética (8 Jus x $ 5,331,81 -conf. Res. Adm. Gral. 8519/2022-= $ 42.654,48) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a dicha suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). Asimismo, teniendo en consideración lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel, no se regulan honorarios a las Dras. S. P. del C. B. y M. I. C., letradas apoderadas del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Brutos.----------

-----En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 327/2021 dictada el 30/12/21, venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

-----II) IMPONER las costas generadas en la alzada a la incidentista apelante dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).-------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C., letrado de la concursada en la suma equivalente a 8 Jus, esto es, $ 42.654,48 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a dicha suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si

correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------IV) SIN REGULAR honorarios a las Dras. S. P. del C. B. y M. I. C., letradas apoderadas del Fisco Nacional – Administración

Federal de Ingresos Brutos dado lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS
WALTER JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____009____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA